



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Comparendo: 05-001-6-2022-6102
Norma: Artículo 35, Numeral 2, Ley 1801 de 2016.
Presunto Infractor: MICHAEL ANDRES MONTAÑO JIMENEZ
Identificación: 1.000.192.921
Dirección: CARRERA 48A CON LA 103A

RESOLUCIÓN 099 (27 de enero 2022)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No. **05-001-6-2022-6102**, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 24 de enero de 2022, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 85537 de esa institución, impone la Orden de Comparendo No. **05-001-6-2022-6102** el ciudadano MICHAEL ANDRES MONTAÑO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.000.192.921, por el despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido Artículo 35, Numeral 02 de la Ley 1801 de 2016:

(...)

“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

Numeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

(...)

Indicando en los hechos:

“EL CIUDADANO SE ENCUENTRA DESACATANDO DECRETO 838 AL HACER CASO OMISO AL USO OBLIGATORIO DEL TAPABOCAS” (SIC).

En ese orden de ideas es pertinente remitirnos al referido Mandato Municipal:

(...)

“ARTÍCULO OCTAVO. Sanciones. El incumplimiento, desacato o desconocimientos de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades o sanciones a que haya lugar”.

(...)

La Inspección Segunda de Policía Villa del Socorro asume el análisis del Comparendo **05-001-6-2022-6102**, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, para en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 desatar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano inmediatamente firma el comparendo,





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

documento en el cual manifiesta los respectivos **descargos**, se hacen los respectivos apuntes en documento oficial original por quien lo suscribe.

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.

Que mediante Orden de Comparendo Nro. **05-001-6-2022-6102** de fecha 24 de enero de 2022, Conforme a Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 3 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se impuso medida correctiva a **MICHAEL ANDRES MONTAÑO JIMENEZ** en la Carrera 48A con la 103A de esta ciudad, por lo tanto, se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el Artículo 35 Numeral 2 de la ley 1801 de 2016: **"2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"**.

1. Que el integrante de la Policía Nacional con placas 85537, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial las establecidas en los artículos 209 y 210 dando aplicación al Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 y cumpliendo con todas y cada una de las etapas allí establecidas y garantizando el derecho fundamental al debido proceso, se le brindó dentro de la diligencia, la oportunidad al señor **MICHAEL ANDRES MONTAÑO JIMENEZ** de ser escuchado en descargos, quien no manifestó nada al respecto.
2. Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el funcionario de la **Estación de Policía de Santa Cruz**, procedió a imponer como medida correctiva la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia la cual esta aparejada de Multa General tipo 4, siendo esta última de competencia de esta Inspección de Policía, por haber incurrido en la conducta contraria a la convivencia en el caso específico bajo estudio.

El Comparendo **05-001-6-2022-6102** figura en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC iniciando el período respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del Artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

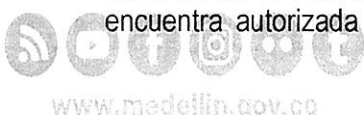
"(...) El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito".

CONSIDERACIONES

En virtud del Parágrafo Segundo del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, se impuso la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, la cual esta normativamente acompañada de Multa General tipo 4, potestativa esta última de esta Autoridad Administrativa tal como se dijo en párrafos anteriores, al señor **MICHAEL ANDRES MONTAÑO JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.000.192.921, por la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35 Numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en el caso específico, **"Numeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía."**

En virtud de los Artículos 210 y 222 de la Ley 1801 de 2016, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

consecuencia esta Autoridad administrativa está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado en contra de la aplicación de las medidas correctivas impuestas de facultad de los integrantes de la Policía Nacional, por el presunto despliegue de la conducta contraria a la convivencia tipificadas en la Ley 1801 de 2016, el día 24 de enero de 2022.

Es de anotar que en el **Comparendo 05-001-6-2022-6102 en el Numeral 5. “Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos”**; aparece la versión de descargos rendida por el presunto infractor, señora MICHAEL ANDRES MONTAÑO JIMENEZ tal y como lo ordena el Numeral 3º del **Artículo 222 de la Ley 1801**, siendo ese el momento procesal para hacerlo:

“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

3. **El presunto infractor deberá ser oído en descargos.**”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

La Constitución Política consagra lo siguiente:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Para los efectos y desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda del debido proceso y la justicia sustancial y material, se guarda la protección efectiva al debido proceso por seguir las formas propias de orden administrativo, para este caso en mención.

Luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances Jurisprudenciales y después de realizar un estudio a la luz de la nulidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su **“Parágrafo 1º, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será**





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

notificado por medio más eficaz y expedito"; es claro que al apelar por parte del ciudadano, el acto se revisa y posterior a ello se decide.

Lo anterior, a razón que dentro del presente trámite se le respeto al presunto contraventor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, NO faltaron trámites administrativos ni procedimentales y cuya legalidad queda probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el Artículo 222 de la ley 1801 de 2016, aparece escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se escuchó en descargos al adolescente, otorgándole así la oportunidad de defensa y debido proceso del cual es titular, sin embargo los argumentos esgrimidos no alcanzaron ni por asomo a desvirtuar lo descrito por el integrante de la Policía Nacional, de lo que se desprende que en efecto el accionado se encontraba *Incumpliendo, desacatando, desconociendo e impidiendo la función o la orden de policía.*

Además se tiene como garantía para esta instancia de que se le proveyó la posibilidad de aportar o solicitar pruebas; se constata así entonces la necesidad policial para realizar el registro, el retiro del sitio y los demás medios de policía utilizados y correctamente señalados en el comparendo original.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende este Despacho que el ciudadano **ARIAS ALVAREZ** al momento de manifestar su voluntad con la interposición del recurso de apelación del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, expuso su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Autoridad Administrativa revisar el trámite realizado; después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y el estricto cumplimiento de un debido proceso formal; al existir la correcta correspondencia de lo que dice el comparendo original, el informe de policía y demás anexos se deberá mencionar lo siguiente.

*(...) "La **Policía Nacional** es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz¹ (...)"*

Dada las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que argumenta el Despacho, se procede a **CONFIRMAR** la medida correctiva impuesta al accionado, en lo concerniente a lo facultativo al funcionario de la Policía, Estación de Policía de Santa Cruz.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al ciudadano **MICHAEL ANDRES MONTAÑO JIMENEZ**, en la Orden de Comparendo **No. 05-001-6-2022-6102** identificado con la cédula de ciudadanía **1.000.192.921**, por el uniformado de la Policía Nacional con Placa 85537, por incurrir en **COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35, NUMERAL 02 DE LA LEY 1801 DE 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

Se requiere presentarse a la Inspección segunda de policía, Villa del Socorro, para realizar la inscripción.

¹ Constitución Política de Colombia



Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Se advierte que una vez se realice la inscripción, el infractor contará con un término de 10, as calendario para realizar el curso en su totalidad, de modo que es de gran importancia que se comunique el ciudadano que sólo cuenta con ese término para realizar el curso, de lo contrario la plataforma inhabilita la inscripción y no permite el acceso del infractor, configurando el incumplimiento de la medida correctiva. Deberá allegar al Despacho el Certificado de asistencia al curso pedagógico u ordenará.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) y efectúe la notificación de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en la ley.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DIEGO ARDILA QUIROS
Inspector

Proyectó: Leidy Janeth Castaño Avendaño, Abogada de apoyo jurídico

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en comparendo digital- **Orden de Comparendo No. 05-001-6-2022-6102**, obrante en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

NOTIFICACIÓN: En la fecha hago notificación personal de la resolución **No. 099 del 27 de enero de 2022 al señor MICHAEL ANDRÉS MONTAÑO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.000.192.921

NOMBRE: _____

CEDULA: _____

TELÉFONO _____

